

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 47 DE 8 DE AGOSTO DE 1975 (QUE ESTABLECE UNA TASA ADICIONAL A LOS DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y CREA UN FONDO ESPECIAL), REFORMADA POR LA LEY 44 DE 1976.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18476

Publicada el: 13-12-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro público, Tasa y tarifas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.406

Rollo: 24

Posición: 1515

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 1977

No. 18.476

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 50 de 2 de Diciembre de 1977, por la cual se reforma la Ley No. 47 de 8 de agosto de 1975, reformada por la Ley No. 44 de 1976.

Ley No. 53 de 2 de Diciembre de 1977, por la cual se derogan los Decretos de Gabinete No. 341 y 342 de 1969.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE UNA LEY

LEY No. 50
(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se reforma la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, reformada por la Ley 44 de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El Artículo 2 de la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, reformada por la Ley 44 de 5 de agosto de 1976, quedará así:

“ARTICULO 2: Un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) del producto de la tasa adicional establecida por el artículo anterior ingresará a un Fondo Especial destinado a sufragar las necesidades del Registro Público de manera complementaria a las partidas que del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se destinen para el funcionamiento de dicha entidad.

Hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) de dicho producto se destinará, en proporción que cada año se determinará en el Presupuesto Nacional, para reclasificación y creación de nuevas posiciones en el Registro Público y la parte restante para incentivos especiales a la productividad de los servidores del Registro Público y de los servidores de otras instituciones públicas que prestan servicios especiales en dicha Institución.

El Fondo Especial se manejará a través de una Cuenta Especial que se abrirá con tal fin, en el Banco Nacional.

Contra la misma, girarán conjuntamente el Director del Registro y el Asistente Registrador del Registro Público; pero para poder girar cheques por más de Tres Mil Balboas — (B/3,000.00) se requerirá la autorización previa del Ministro de Gobierno y Justicia. Se

entenderá que existe dicha autorización cuando se trate de efectuar desembolsos destinados al pago de deudas emanadas de contratos celebrados por la Nacional con cargo a dicho Fondo.

El Director General del Registro Público rendirá un informe mensual al Ministro de Gobierno y Justicia relativo al manejo del Fondo Especial aquí establecido.

La Contraloría de la República fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley”

PARAGRAFO TRANSITORIO: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que una vez cancelada la deuda contraída con motivo de la adquisición del edificio que ocupa el Registro Público, destine la parte del fondo establecido en la presente Ley y que actualmente se utiliza en la cancelación de aquella, a la compra de un edificio para el funcionamiento del Tribunal Electoral, la Dirección General del Registro Civil y la Dirección General de Cedulación.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sucito: B/.5.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elcy Alfaro 4-16.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

DEROGANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE

LEY No. 53

(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se derogan los Decretos de Gabinete No. 341 y 342 de 1969

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Deróganse los Decretos de Gabinete No. 341 y 342 del 31 de Octubre de 1969.

PARAGRAFO: La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

**LEY 50
(De 2 de Diciembre de 1977)**

Por la cual se reforma la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, reformada por la Ley 44 de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: El Artículo 2 de la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, reformada por la Ley 44 de 5 de agosto de 1976, quedará así:

"ARTÍCULO 2: Un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producto de la tasa adicional establecida por el artículo anterior ingresará a un Fondo Especial destinado a sufragar las necesidades del Registro Público de manera complementaria a las partidas que del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se destinen para el funcionamiento de dicha entidad.

Hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho producto se destinará, en proporción que cada año se determinará en el Presupuesto Nacional, para reclasificación y creación de nuevas posiciones en el Registro Público y la parte restante para incentivos especiales a la productividad de los servidores del Registro Público y de los servidores de otras instituciones públicas que prestan servicios especiales en dicha Institución.

El Fondo Especial se manejará a través de una Cuenta Especial que se abrirá con tal fin, en el Banco Nacional.

Contra la misma, girarán conjuntamente el Director del Registro y el Asistente Registrador del Registro Público; pero para poder girar cheques por más de Tres Mil Balboas (B/3,000.00) se requerirá la autorización previa del Ministro de Gobierno y Justicia. Se entenderá que existe dicha autorización cuando se trate de efectuar desembolsos destinados al pago de deudas emanadas de contratos celebrados por la Nación con cargo a dicho Fondo.

El Director General del Registro Público rendirá un informe mensual al Ministro de Gobierno y Justicia relativo al manejo del Fondo Especial aquí establecido.

La Contraloría de la República fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley".

PARAGRAFO TRANSITORIO: Autorízase al Organo Ejecutivo para que una vez cancelada la deuda contraída con motivo de la adquisición del edificio que ocupa el Registro Público, destine la parte del fondo establecido en la presente Ley y que actualmente se utiliza en la cancelación de aquella, a la compra de un edificio para el funcionamiento del Tribunal Electoral, la Dirección General del Registro Civil y la Dirección General de Cedulación.

ARTÍCULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

G.O. 18476

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos